



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165501031021**



20165501031021

Bogotá, **10/10/2016**

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.**

**CALLE 5 No. 6 - 17 OFICINA 206 CENTRO COMERCIAL IMPERIO  
VILLETA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50276 50321** de **26/09/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

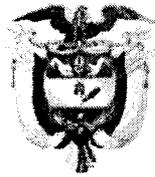
Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 50321 del 26 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S**, identificada con N.I.T **900444852-9**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

**RESOLUCIÓN No. 50321 Del 26 SEPTIEMBRE 2016**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S, identificada con NIT 900444852-9

**I. HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° **13760119** de fecha **29 de junio de 2015** impuesto al vehículo de placa **TTP202** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S** Identificada con el NIT. **900444852-9** por presunta transgresión al artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **587**.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

**III. FUNDAMENTO NORMATIVO**

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

**Artículo 46:** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Decreto 1079 de 2015

*"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código **587**, en concordancia con el código **518**:

*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*

**RESOLUCIÓN No. 50321 Del 26 SEPTIEMBRE 2016**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S, identificada con NIT 900444852-9

En concordancia con el código: **518**

***“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.”***

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

*“(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)”*

**IV. PRUEBAS**

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
13760119	29 de junio de 2015	TTP202

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **13760119** de fecha **29 de junio de 2015** hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S** identificada con NIT. **900444852-9**

**V. FORMULACIÓN DE CARGOS**

**Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S**, identificada con NIT. **900444852-9**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **587** esto es, ***“(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)”*** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución que prevé ***“(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”***, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, ***“cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno”***, ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

**RESOLUCIÓN No. 50321 Del 26 SEPTIEMBRE 2016**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S, identificada con NIT 900444852-9

En este sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)"

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**Parágrafo.** -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S**, identificada con NIT. **900444852-9**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **587** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S**, identificada con

**RESOLUCIÓN No. 50321 Del 26 SEPTIEMBRE 2016**

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S, identificada con NIT 900444852-9

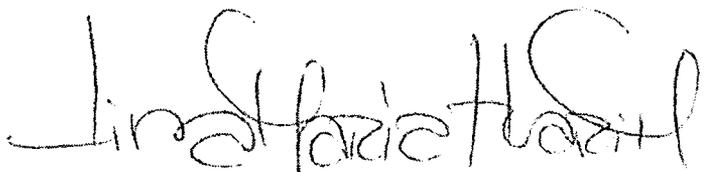
NIT. 900444852-9, con domicilio en la ciudad de VILLETA - CUNDINAMARCA, en la CLE.5 NRO. 6 17 OF. 206 CENTRO COMERCIAL IMPERIO, teléfono 2223220, correo electrónico GERENCIA@TRANSPORTESALIADOS.COM.CO o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 50321 del 26 SEPTIEMBRE 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de información SIS  
Revisó: Jimmy Alexander Cardozo Real - Abogado  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT  
C:\Users\Superintendencia\Apertura



**ORDEN DE COMPARECENDO NACIONAL DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 13760119**



13760119

**1. FECHA Y HORA**

ANO	MES				HORA							MINUTOS		
15	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
29	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSPORTE  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Libertad y Orden

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD**

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				COMPLEMENTO										
TIPO VIA	NUMERO O NOMBRE			LETRA/CARDINAL	TIPO VIA	NUMERO O NOMBRE			LETRA/CARDINAL									
AV	CR	AU	DG	TR	26				AV	CL	CA	UD	DR	113				Arqueata

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. EXPEDIDA**

Particular

**7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**8. CLASE DE VEHÍCULO**

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

**10. DATOS DEL CONDUCTOR**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79511182

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 10825976-9 C2

EXPEDIDA: 11001 VENCE: 26-03-2016

NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Carlos Parra Rojas

DIRECCIÓN: Cl 5 N 6-17

**11. NOMBRE DE LA EMI, RESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOC. ACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)**

Transportes Especiales Aliados S.A.S.

**12. LICENCIA DE TRÁNSITO**

10005954777

**13. TARJETA DE OPERACIÓN**

0950219 U

**14. DATOS DEL AGENTE**

NOMBRES Y APELLIDOS: Sr. André Rojas Lopez

PLACA No.: 090358

ENTIDAD: Setra Meboy.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSPORTE O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSION- COHECHO).

**15. INMOVILIZACIÓN**

PANOS: 300 Fontibon Clu # 09

TALLER: VEULON

PARQUEADERO: Casa # 5479

**16. OBSERVACIONES**

Pasajero Eduardo Otero Cuevas cc 13.822.609

Luz Stella Perez Lombana cc 41680.538

Extremo de conductor presenta una licencia con otro

**17. ESTE DOCUMENTO SE ENTREGA AL PRESENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)**

Superintendencia de Transportes y Tránsito

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

*[Signature]*

*[Signature]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

ORGANISMO DE TRANSPORTE

IMPRESO POR: LUGOS S.A. TEL: 4799 233 - 34047200

**SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITO O MUNICIPIO DE PASAJEROS O TAXI**

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.

431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.

433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

436 No portar la Placeta de Despacho en sus rutas autorizadas.

437 No portar los distintivos que soportan la operación de los equipos.

**SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad societaria.

441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la marca o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Placeta de Operación o con esta vencida.

443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un contrato en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

444 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

445 Retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

446 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

447 No portar los distintivos que soportan la operación de los equipos.

448 No portar los distintivos que soportan la operación de los equipos.

449 Cuando se detecte que el equipo en uso está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

441 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Placeta de Operación o con esta vencida.

442 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un contrato en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

443 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

444 Retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

445 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

446 No portar la Placeta de Despacho en sus rutas autorizadas.

447 No portar los distintivos que soportan la operación de los equipos.

448 No portar los distintivos que soportan la operación de los equipos.

449 Cuando se detecte que el equipo en uso está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

450 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

451 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad societaria.

452 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la marca o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

453 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Placeta de Operación o con esta vencida.

454 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un contrato en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

455 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

456 Retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

457 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

458 No portar la Placeta de Despacho en sus rutas autorizadas.

459 No portar los distintivos que soportan la operación de los equipos.

460 Cuando se detecte que el equipo en uso está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

461 Permitir por obligaciones contractuales o sin ellas, que el vehículo opere en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

462 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

463 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

464 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

465 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

466 Permitir la operación de los vehículos por personas no hábiles.

467 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

468 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

469 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes del plazo.

470 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

471 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad societaria.

472 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la marca o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

473 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Placeta de Operación o con esta vencida.

474 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un contrato en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

475 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

476 Retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

477 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

478 No portar la Placeta de Despacho en sus rutas autorizadas.

479 No portar los distintivos que soportan la operación de los equipos.

480 Cuando se detecte que el equipo en uso está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

481 Permitir por obligaciones contractuales o sin ellas, que el vehículo opere en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

482 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

486 Permitir la operación de los vehículos por personas no hábiles.

487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes del plazo.

490 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

491 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad societaria.

492 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la marca o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

493 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Placeta de Operación o con esta vencida.

494 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un contrato en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

495 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

496 Retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

497 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

498 No portar la Placeta de Despacho en sus rutas autorizadas.

499 No portar los distintivos que soportan la operación de los equipos.

500 Cuando se detecte que el equipo en uso está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

501 Permitir por obligaciones contractuales o sin ellas, que el vehículo opere en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

502 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

503 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

504 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

505 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

506 Permitir la operación de los vehículos por personas no hábiles.

507 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

508 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

509 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes del plazo.

510 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

511 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad societaria.

512 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la marca o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

513 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Placeta de Operación o con esta vencida.

514 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un contrato en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

515 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

516 Retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

517 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

518 No portar la Placeta de Despacho en sus rutas autorizadas.

519 No portar los distintivos que soportan la operación de los equipos.

520 Cuando se detecte que el equipo en uso está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

**Asunto ORDEN DE COMPARENDO ORIGINAL SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRÁnsito - Remitente KARENSERRA**  
nuestra Página - [www.suptransporte.gov.co](http://www.suptransporte.gov.co)  
53 No. 8A-45 Bogotá D.C. 3526700

**SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR**

540 No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.

541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.

542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.

543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.

544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.

545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.

546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidos en las disposiciones vigentes.

547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

**SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESTADOS POR ALUMNOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR**

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no hábiles.

550 No contar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.

551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que asegure los riesgos inherentes al transporte.

**SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

553 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

554 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

555 Transferir valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 934 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la modificación de las mercancías.

556 Permitir, facilitar, estimular, promover, autorizar, o cooperar el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

557 Permitir la operación de vehículos con mercancías que exceden las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

558 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los vehículos pesados.

559 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

560 Despachar carga en vehículos que no están dotados para el servicio público.

561 Prestar el servicio público, sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.

562 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.

563 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.

564 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

565 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

566 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.

567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.

568 Expedir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

569 Prestar el servicio de transporte en vehículos no homologados para el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

570 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados para el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, pesadas o peligrosas.

572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.

573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados para el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

**SANCCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA**

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el proveedor, proveedor o remitente de mercancías, de mercancías peligrosas o de servicio particular, salvo si estuviera en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

**SANCCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA, TRANSPORTISTAS, PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y EMPRESAS DE ECONOMÍA MINIMAL**

576 No cumplir con la obligación de acreditar dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

**CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE**

579 Las condiciones de operación, técnicas de seguridad y financieras, que deben cumplir a su cumplimiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no superan a tres meses, que de la expedida para influir en las deficiencias presentadas.

580 De manera injustificada la empresa transportadora se encuentra en situación de actividades o de los servicios autorizados.

581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte conforme cualquiera de las causas de decisión contempladas en la ley o en sus estatutos.

582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.

583 Hay reiteración o reincidencia en el incumplimiento o disminución de los tiempos establecidos, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya ordenado la multa a que se refiere el literal G) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a los menos de dos (2) años del inicio de la multa a que se refiere el literal G) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

**INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDA LA INHABILITACIÓN**

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones resarcitivas.

587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para cumplir los hechos.

588 Por orden de autoridad judicial.

589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas, mecánicas, financieras para su operación.

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando el servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo autorizado de servicio público, pero que no es el propietario correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste con condiciones que no cumplen con las condiciones mínimas legales vigentes. En este caso el vehículo será embargado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, por tercera vez 40 días, y se exhibe respectivamente, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre el peso máximo por eje.

592 Cuando se detecte que el equipo en uso está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

593 Cuando se compruebe que el equipo está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

594 Cuando se compruebe que el equipo está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

595 Cuando se compruebe que el equipo está prestando el servicio en condiciones que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500955331



20165500955331

Bogotá, 26/09/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.**

CALLE 5 No. 6 - 17 OFICINA 206 CENTRO COMERCIAL IMPERIO  
VILLETAS - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50276 50321 de 26/09/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acudirse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 50251.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

Representante legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.**  
**CALLE 5 No. 6 - 17 OFICINA 206 CENTRO COMERCIAL IMPERIO**  
**VILLETA - CUNDINAMARCA**

**Sticker de Devolución**

<b>472</b> Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside	OTROS
	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado
	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha [DIA] [MES] [AÑO]	Fecha [DIA] [MES] [AÑO]
Hora	Hora
Nombre legible del distribuidor <i>Chamo</i>	Nombre legible del distribuidor
C.C. <i>10403145</i>	C.C.
Sector	Sector
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones <i>local cerrado</i>	Observaciones

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 22

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia**  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN653933439CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS S.A.S.**  
 Dirección: CALLE 5 No. 6 - 17 OFICINA 206 CENTRO COMERCIAL IMPERIO  
 Ciudad: VILLETA  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Código Postal: 253410171  
 Fecha Admisión:  
 14/10/2018 13:57:19  
 Min. Transporte Lic de carga 000301 del 20/05/2018  
 Min. TIC Riesgo Mercadería Excepcional 00957 del 03/03/2018

N.º DP. C. 003 BR 2017 Versión 2

F-9385